

Ley para Establecer un Programa para Promover y Estimular el Desarrollo de la Zona Cafetalera de Puerto Rico

Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 98 de 2 de junio de 1967

Ley Núm. 34 de 6 de mayo de 1968

[Ley Núm. 68 de 25 de junio de 1969](#))

Ley para establecer un programa para promover y estimular el desarrollo de la zona cafetalera; para asignar al Secretario de Agricultura la suma de dos millones setecientos sesenta y cinco mil (2,765,000) dólares para llevar a efecto dicho programa, para derogar la Ley Núm. 198 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de la Industria Cafetalera y la Ley Núm. 181 de 1ro. de mayo de 1951 referente al Fondo Especial para la Conservación Agrícola de la Región Cafetalera; y para autorizar al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para promover y estimular el desarrollo de la zona cafetalera mediante el pago de ciertos incentivos durante el año natural de 1968.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona cafetalera comprende una extensión territorial de alrededor de 300,000 cuerdas de terreno, con declives de 60 por ciento o más de inclinación de este cuerdaje. Dichas tierras son de difícil cultivo y hacen necesaria la adopción de medidas efectivas de conservación y protección, tanto de los suelos como del agua, recursos naturales de vital importancia en nuestro país. Reside en esta zona una población de aproximadamente 200,000 personas, que derivan su subsistencia principalmente de las tareas agrícolas y que se espera continúe residiendo en el área.

El café, como empresa agrícola, provee una magnífica cubierta vegetal y es, a la vez, una fuente de riqueza, en términos de empleo e ingreso, siempre que se atiende adecuadamente y se limite a los terrenos menos inclinados. No hay actualmente una empresa agrícola que pueda ocupar tanta área como el café y que genere el mismo empleo por cuerda. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en favor de esta industria, la misma no se ha desarrollado en forma conveniente. Miles de familias de agricultores y de trabajadores no reciben ingresos suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades que la vida moderna les impone. La producción de café por cuerda ha aumentado muy poco, aun cuando se conocen las técnicas para aumentar sustancialmente los niveles de producción actuales. Se reconoce que sólo aumentando la productividad a niveles muy superiores a los presentes es que podría hacerse frente a los problemas de escasez de mano de obra y de altos costos de producción que gravitan sobre esta industria. Recientemente se elevó el precio garantizado del café tipo primera hasta \$68 base pilado, al nivel del productor. Esta, sin embargo, es sólo una en el conjunto de medidas indispensables para lograr el desarrollo deseado en la zona cafetalera.

La necesidad de limitar la producción y al mismo tiempo, aumentar en forma sustancial la producción por cuerda, hace imperativo reducir el área total dedicada a esta empresa.

Es una realidad que la zona cafetalera tiene un problema de limitación en las alternativas de uso económico para las tierras que se liberen al eliminar el café, y de empleo para la población que reside en la zona. No obstante, hay la oportunidad de lograr un mejor aprovechamiento de estos recursos de tierra, para beneficio de la población de la zona, a través del desarrollo de la ganadería de carne, y la producción comercial de guineos y de frutas cítricas y, posiblemente, de otras cosechas. Parte de los terrenos podrían y deberían dedicarse a bosques, como una de las medidas esenciales para la conservación de la tierra y el agua. Una parte de estos desarrollos sólo será factible propiciando, hasta donde sea posible, el establecimiento de fincas comerciales familiares en terrenos que no se están explotando adecuadamente o que por diversas razones están a la venta.

Por las circunstancias anotadas, debe concluirse que la zona cafetalera debe ser atendida en forma integral, considerándose toda la zona como el centro de acción, en vez de atenderse un solo cultivo en particular. El esfuerzo gubernamental debe propender a transformar la zona a una de producción agrícola de diversos renglones. Debe transformarse sustancialmente el patrón de uso de los terrenos en ésta para asegurar así ingresos más altos y reducir, en lo posible, el empleo estacional en la agricultura de la zona cafetalera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (5 L.P.R.A. § 318)

Bajo la dirección y supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico se establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial.

Sección 2. — (5 L.P.R.A. § 318a)

A tenor con lo dispuesto en la Sección 1 el Programa consistirá de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para ayudar a la industria cafetalera a llevar a cabo las siguientes fases sin que se entienda que esto limite la amplitud del Programa:

(a) Siembras de plantaciones de café en terrenos apropiados, de variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola.

(b) Mejoramiento de plantaciones de café cuya condición agronómica las haga susceptibles a mejoras que aumenten su rendimiento, y que estén sembradas en los terrenos más apropiados.

(c) Diversificación de los terrenos de café que no sean usados para las fases descritas en (a) y (b). Los terrenos que no sean necesarios para la producción de café podrán ser dedicados a usos diversificados tales como la siembra de pastos, frutos alimenticios, frutas, plantaciones de ornamentales, bosques, para el establecimiento de granjas avícolas y/o de ganado porcino, o para cualquier otra empresa agropecuaria.

(d) Incentivos especiales a industrias que elaboran productos de la zona cafetalera.

(e) Establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los caficultores. Para estos propósitos el Departamento de Agricultura podrá operarlas por su cuenta, a través de otras agencias agrícolas mediante contrato, o podrá contratar con agricultores o con entidades agrícolas privadas.

(f) Ayudas económicas y técnicas para el mejoramiento del beneficiado, elaboración, mercadeo y promoción del consumo de café.

(g) Prueba, adaptación, y compra de equipo y maquinaria agrícola que faciliten y/o mejoren cualquiera de las fases o prácticas anteriormente indicadas.

Sección 3. — (5 L.P.R.A. § 318b)

Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a efectuar transferencias entre las distintas partidas asignadas por esta ley.

Sección 4. — (5 L.P.R.A. § 318c)

Se confiere al Secretario de Agricultura aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para, por sí o por conductor de empleados, agentes o representantes autorizados, llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, dinero, semillas o material de propagación, equipo, materiales y servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta ley.

(b) Formalizar, con cualquier persona natural o jurídica o cualquier institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, aquellos contratos, convenios o acuerdos que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico crea necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades y equipo que sean necesarios para la [implantación] de este programa.

(d) Prestar por sí o contratar la prestación de los servicios que se provean bajo esta ley.

(e) Transferir fondos y recursos, previa autorización del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa establecido por esta ley.

(f) Entrar a los terrenos o sitios de las personas o entidades que se beneficien con cualesquiera de las disposiciones de esta ley con el fin de verificar que se cumpla o haya cumplido con las normas establecidas en esta ley y en los reglamentos que en virtud de dichas secciones se promulguen.

Sección 5. — (5 L.P.R.A. § 318d)

Se confiere al Secretario de Agricultura los poderes y facultades para promulgar las normas y reglamentos que crea necesarios para establecer los términos y condiciones para la concesión de los beneficios en las distintas fases del programa, cuyas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley número 112 de 30 de junio de 1957 [Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]. Al así hacerlo, el Secretario de Agricultura establecerá anualmente las aportaciones máximas por la realización de cada una de las prácticas elegibles bajo este programa. En ningún caso, la aportación o incentivo para cualesquiera de dichas prácticas excederá de dos terceras partes de su costo.

Sección 6. — (5 L.P.R.A. § 318 nota)

Se deroga la Ley Núm. 198 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de la Industria Cafetalera.

Sección 7. — (5 L.P.R.A. § 318 nota)

Se deroga asimismo la Ley Núm. 181 de 1ro. de mayo de 1951 referente al “Fondo Especial para la Conservación Agrícola de la Región Cafetalera”. Los recursos disponibles en dicho fondo, luego de proveer las reservas necesarias para atender los gastos que se autoricen contra el mismo hasta el 30 de junio de 1967, ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

Sección 8. — (5 L.P.R.A. § 318 nota)

Al programa que por la presente se crea se transferirá el personal y toda clase de equipo, propiedades y récords correspondientes al programa establecido en virtud de las Leyes Núm. 198 de 26 de mayo [marzo] de 1947 [1946], según enmendada, y Núm. 81 [181] de 1ro. de mayo de 1951, derogadas por la presente ley.

Sección 9. — (5 L.P.R.A. § 318e)

El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación de sus operaciones en cumplimiento de esta ley y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de funcionamiento.

Sección 10. — (5 L.P.R.A. § 318 nota)

Para ofrecer incentivos a agricultores, entidades, sociedades y cooperativas para llevar a cabo las distintas fases de este programa se asigna al Departamento de Agricultura con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares para cada uno de los años calendarios 1970, 1971, 1972, 1973, 1974 y 1975.

El Secretario de Hacienda hará disponible al Departamento de Agricultura la suma de dos millones (2,000,000) de dólares al 1 de enero de 1970 y el resto de las asignaciones se consignarán en el Presupuesto recomendado anualmente por el Gobernador como se indica a continuación:

1970-71	\$4 millones
1971-72	\$4 millones
1972-73	\$4 millones
1973-74	\$4 millones
1974-75	\$4 millones
1975-76	\$4 millones

Estas asignaciones tendrán carácter no fiscal y estarán disponibles para el Departamento de Agricultura hasta que se disponga otra cosa por ley.

La asignación de \$2 millones que estará disponible al 1ro. de enero de 1970 se usará para los propósitos de los incisos de la Sección 2 de esta Ley, como a continuación se detalla:

Inciso a	\$500,000
Inciso b	800,000
Inciso c	500,000
Inciso d	50,000
Inciso e	50,000
Inciso f	50,000
Inciso g	50,000

Aprobada en 8 de diciembre de 1966

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Establecer un Programa para Promover y Estimular el Desarrollo de la Zona Cafetalera de Puerto Rico
[Ley 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CAFÉ.